



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos y perjuicios ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.077/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 27 de enero de 2011 tiene entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en la propiedad de su



representado, sita en la localidad de xxxx2 (xxxx1), a causa de una fuga continuada en la red de agua potable de la localidad, que se manifestó el 2 de agosto de 2010.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos, de la información registral sobre la titularidad de la finca que sufrió los daños y del informe pericial de valoración que cuantifica los daños sufridos en 1.347,86 euros, que se corresponden con la cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- El 29 de marzo se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud mediante la aportación de documentos originales o copias compulsadas.

El 7 de abril tiene entrada en el registro la documentación solicitada.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía de 25 de abril, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a qqqqq, con la advertencia de su posible responsabilidad en el suceso, el 2 de junio emite informe en el que señala que "Las humedades originadas en la bodega y el fallo de suministro eléctrico se produjeron como consecuencia de una avería en la acometida de abastecimiento de agua potable.

»qqqqq ha reparado la fuga en el momento que se les ha indicado y de forma diligente. Se ha efectuado tal y como se tiene acordado con el Ayuntamiento (...). Esto no implica que se tenga responsabilidad de la rotura.

»La acometida es propiedad del propietario de la vivienda, qqqqq únicamente realiza las reparaciones que puedan derivar de una rotura, tras el acuerdo al que se ha llegado con el Ayuntamiento, para lo cual existe un canon de mantenimiento de conservación de acometidas.

»(...) En el Reglamento para la prestación del servicio de agua del Ayuntamiento de xxxx2, en su artículo 28 (...) se indica: 'Las reparaciones de las averías y desperfectos que se originen entre las redes generales de suministro de agua y saneamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento.



»Las reparaciones de las averías, roturas y desperfectos que se originen entre las redes generales y un inmueble de propiedad privada, serán de cuenta de este último, el cual deberá realizar las obras de reparación en las condiciones que se señalan en este reglamento'.

»(...) En ningún caso qqqqq puede asumir la responsabilidad privada de los propietarios por su titularidad de la acometida. qqqqq sólo asumirá la responsabilidad por su concesión en la explotación de aguas y por el buen o mal funcionamiento de las conducciones municipales".

Quinto.- Obra en el expediente informe de la empresa aseguradora del Ayuntamiento en el que hace constar que en relación con el asunto de referencia no se pueden atender las consecuencias económicas que se derivan del mismo puesto que se trata de un hecho excluido según las condiciones de la póliza.

Sexto.- El 7 de junio se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su escrito inicial.

Séptimo.- El 24 de junio de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 27 de enero de 2011 y el percance sucedió el día 2 de agosto de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos en el vehículo del interesado y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La parte reclamante manifiesta que los daños en su vivienda se produjeron a consecuencia del mal funcionamiento de la red de abastecimiento de agua potable.



Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el “suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”, así como el “abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado”, según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

6ª.- En cuanto a la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, no queda acreditado que los daños sufridos en la vivienda del interesado sean consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal tras el acuerdo al que se ha llegado con el Ayuntamiento, para lo cual existe un canon de mantenimiento de conservación de acometidas.

El informe emitido por la empresa qqqqq se indica que la acometida es del propietario de la vivienda y que aquélla únicamente realiza las reparaciones que puedan derivar de una rotura. Tal y como aparece en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal nº 21, “Por canon de mantenimiento y conservación de acometidas se entiende el mantenimiento del ramal privado que partiendo de la red de distribución municipal de agua abastece a un inmueble desde el entronque con la red hasta el muro de cerramiento o fachada de dicho inmueble o límite de la parcela o propiedad”.

En los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la avería se produjo en el ramal privado que parte de la red de distribución



municipal de agua y llega hasta el inmueble, ramal que es propiedad del reclamante, a quien por tanto corresponde su reparación, mantenimiento y conservación en perfecto estado, tal y como se dispone en el artículo 28 del Reglamento de Abastecimiento de Agua del Ayuntamiento de xxxx2.

Por ello se considera que la Administración no es la responsable de los daños ocasionados en la vivienda del interesado, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos y perjuicios ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.